



Resolución que emite el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria del Amparo en Revisión R.A. 280/2024, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de título de concesión de bandas de frecuencias y título de concesión única. El Pleno del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), mediante Acuerdo P/IFT/140716/400 del 14 de julio de 2016, resolvió otorgar a favor de Fundación Maya Cancún, A.C. (en lo sucesivo, "Quejosa"), una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (en lo sucesivo, "FM") en Cancún, Quintana Roo, con una vigencia de 12 años contados del 25 de febrero de 2010 al 25 de febrero de 2022, derivado de la autorización de la transición de diversos permisos de radiodifusión al régimen de concesión establecido en la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR"), bajo los parámetros y características técnicas que se indican a continuación:

Parámetros y características técnicas de la concesión de bandas de frecuencias			
Distintivo de llamada	Frecuencia	Clase de estación	Coordenadas de referencia de la Población Principal a servir
XHROJ-FM	103.5 MHz	A	L.N. 21°09'38" L.O. 86°50'51"

Además, el extinto Instituto le otorgó un título de concesión única para uso social para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del **09 de mayo de 2017 al 09 de mayo de 2047.**

Segundo.- Solicitud de prórroga. Mediante escrito presentado con número de registro 056936 ante la oficialía de partes del extinto Instituto el 19 de diciembre de 2018, la Quejosa solicitó la prórroga de la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social para operar la estación con distintivo





de llamada **XHROJ-FM** y frecuencia **103.5 MHz**, en la localidad de **Cancún, Quintana Roo** (en lo sucesivo, "Solicitud de Prórroga").

Tercero.- Solicitud de dictamen de cumplimiento de obligaciones a la Unidad de Cumplimiento. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/662/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo, "DG-CRAD"), adscrita a la entonces Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto (en lo sucesivo, "UCS"), solicitó a la entonces Unidad de Cumplimiento (en lo sucesivo, "UC") informara el estado que guardó el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la concesión de la estación XHROJ-FM.

Cuarto.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público. A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/663/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, la DG-CRAD de la UCS solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto (en lo sucesivo, "UER"), que informara si existía interés público en recuperar la frecuencia de espectro radioeléctrico **103.5 MHz**, en la localidad de **Cancún, Quintana Roo**.

Quinto.- Solicitud de opinión técnica no vinculante a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La UCS del extinto Instituto, mediante oficio **IFT/223/UCS/479/2019** de fecha 25 de marzo de 2019, solicitó a la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "Secretaría"), la opinión técnica sobre la Solicitud de Prórroga, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, en su entonces párrafo décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución") y 9 fracción I de la abrogada LFTR relativa a la prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Sexto.- Dictamen de la UER sobre interés público. Mediante oficio **IFT/222/UER/DG-PLES/076/2019** de fecha 15 mayo de 2019, la Dirección General de Planeación del Espectro (en lo sucesivo, "DG-PLES") adscrita a la entonces UER, emitió opinión en la que determinó la no existencia de interés público en recuperar la frecuencia de espectro radioeléctrico objeto de la Solicitud de Prórroga.



Séptimo.- Opinión técnica no vinculante de la Secretaría. Con oficio 1.-212 de fecha 22 de mayo de 2019, la Secretaría, emitió la opinión técnica respecto de la Solicitud de Prórroga.

Octavo.- Dictamen en materia de cumplimiento de obligaciones de la UC. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00003/2020 de fecha 8 de enero de 2020, la Dirección General de Supervisión (en lo sucesivo, "DGS"), adscrita a la entonces UC, emitió el dictamen correspondiente en el que informó el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el título de concesión de la estación XHROJ-FM, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

Noveno.- Solicitud de actualización de dictamen de cumplimiento de obligaciones a la UC. A través de correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020, la DG-CRAD solicitó de nueva cuenta a la UC informara el estado que guardó el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el título de concesión de la estación XHROJ-FM.

Décimo.- Actualización de dictamen de cumplimiento de obligaciones. Por oficio IFT/225/UC/119/2022 de fecha 4 de julio de 2022, la UC emitió la actualización del dictamen correspondiente e informó el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el título de concesión de la estación XHROJ-FM, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

Décimo Primero.- Negativa de prórroga. El Pleno del extinto Instituto, mediante Resolución P/IFT/131223/748 de fecha 13 de diciembre de 2023, resolvió negar la prórroga de vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social para operar la estación con distintivo de llamada **XHROJ-FM** y frecuencia **103.5 MHz**, en la localidad de **Cancún, Quintana Roo**, solicitada por la Quejosa.

Décimo Segundo.- Promoción de juicio de amparo. El 14 de febrero de 2024, la Quejosa por propio derecho solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de diversos actos administrativos, admitiéndose su demanda de amparo únicamente respecto de la Resolución P/IFT/131223/748 de fecha 13 de diciembre de 2023, emitida por el Pleno





del Instituto como acto reclamado, radicándose con el número de expediente 5/2024 dentro del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, "Juzgado Segundo").

Décimo Tercero.- Sentencia de primera instancia. El 27 de mayo de 2024, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Segundo emitió la sentencia definitiva en la cual resolvió amparar y proteger a la Quejosa.

Décimo Cuarto.- Promoción del recurso de revisión de amparo. El 13 de junio de 2024, el Instituto interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo dentro del Juicio de Amparo 5/2024, radicado con el número de expediente R.A. 280/2024.

Décimo Quinto.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*" mediante el cual, de conformidad con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se previó la extinción del Instituto, como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Décimo Sexto.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025, se publicó en el DOF, el "*Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión*" (en lo sucesivo, "LMTR"), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación de conformidad con el Primero Transitorio, el cual crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Agencia"), con independencia técnica, operativa y de gestión.





Décimo Séptimo.- Integración de la Comisión. El 14 de octubre de 2025, en sesión ordinaria el Pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión y el 16 de octubre de 2025, la Titular del Ejecutivo Federal designó a la persona Comisionada Presidenta de la Comisión, con lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la LMTR, quedó integrado el Pleno de la Comisión y, al día siguiente, quedó abrogada la LFTR.

Décimo Octavo.- Reglamento Interior de la Comisión. El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, *“Reglamento Interior”*), mismo que entró en vigor el día de su publicación.

Décimo Noveno.- Sentencia de segunda instancia. En sesión ordinaria de fecha 28 de enero de 2026, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, *“Segundo Tribunal Colegiado”*), resolvió el recurso de revisión **R.A. 280/2024**, determinando confirmar la sentencia recurrida por consideraciones distintas a las del Juzgado Segundo y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la Quejosa.

Vigésimo.- Acuerdo que requiere cumplimiento. Mediante el auto de fecha 10 de febrero de 2026, el Juzgado Segundo recibió del Segundo Tribunal Colegiado el testimonio de la ejecutoria recaída al recurso de revisión **R.A. 280/2024**; en el propio proveído, se requirió al Pleno de la Comisión, en su carácter de autoridad responsable en sustitución del Pleno del Instituto, para que dentro del **plazo de diez días** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

Vigésimo Primero.- Consulta a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales. Mediante oficio CRT/DG-CAR/3470/2026 de fecha 27 de febrero de 2026, la Dirección General de Concesiones, Registros y Autorizaciones de la Comisión (en lo sucesivo, *“DG-CAR”*), solicitó información a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico





y Recursos Orbitales (en lo sucesivo, “DG-ERRO”) sobre la disponibilidad de la frecuencia 103.5 MHz, en la localidad de Cancún, Quintana Roo.

Vigésimo Segundo.- Atención a la consulta formulada a la DG-ERRO. Por oficio CRT/DG-ERRO/108/2026 de 2 de marzo de 2026, la DG-ERRO informó la disponibilidad espectral de la frecuencia 103.5 MHz, en la localidad de Cancún, Quintana Roo.

Vigésimo Tercero.- Ampliación de plazo para el cumplimiento de ejecutoria de amparo. El 3 de marzo de 2026, la Comisión solicitó al Juzgado Segundo una prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria señalada.

Dicha solicitud fue acordada el 4 de marzo de 2026, otorgando una prórroga de diez días hábiles, la cual fue notificada a la Comisión el 5 de marzo de 2026, por lo que dicho plazo se computa del 6 al 20 de marzo de 2026, sin considerar el día 16 de ese mismo mes y año por ser inhábil en términos de la fracción III del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia de la Comisión. Acorde con lo dispuesto en los artículos 6o. Apartado B, fracción III, 7o. y 28, párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución, se establece que el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece a la Agencia como una Secretaría del Poder Ejecutivo Federal que, conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III, de la citada ley, le corresponde, entre otras atribuciones, la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.





Que los artículos 7 y 8 de la LMTR y el artículo 2 del Reglamento Interior, señalan que la Comisión es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, dicha Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables; que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, con fundamento en los artículos 10 fracción IX, 11 y 12 fracciones I y III de la LMTR, así como los diversos 5 primer párrafo, 14, 15 y 16 fracción III del Reglamento Interior, el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión está facultado para resolver sobre la prórroga de vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión.

Que conforme al artículo 41 fracción I, inciso b) del Reglamento Interior corresponde a la DG-CAR tramitar, estudiar, evaluar y someter a consideración del Pleno de la Comisión la resolución de las solicitudes de prórroga de vigencia de las concesiones en materia de radiodifusión.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. De conformidad con los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la LMTR, los asuntos y procedimientos que se encontraban en substanciación ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, y en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia LMTR, mientras no contravengan a esta.

De la interpretación sistemática del artículo transitorio referido, se advierte que la LMTR reconoce en sus disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de los trámites, y atiende a los principios de irretroactividad





de la ley y seguridad jurídica, pues la finalidad de éstos es brindar certeza jurídica a los promoventes respecto del marco legal aplicable y, en su caso, la no exigibilidad de nuevos requisitos, por lo cual, para el estudio sobre las solicitudes de prórroga de vigencia de concesión de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, iniciadas previamente a la extinción del Instituto, es decir, hasta el 16 de octubre de 2025, resulta aplicable la abrogada LFTR y demás disposiciones vigentes hasta ese momento.

Por lo que, considerando que como un efecto de la ejecutoria de 28 de enero de 2026, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado que resolvió el recurso de revisión R.A. 280/2024, se dejó insubsistente el acto reclamado, consistente en la Resolución P/IFT/131223/748 de fecha 13 de diciembre de 2023, emitida por el Pleno del extinto Instituto respecto de la Solicitud de Prórroga presentada el 19 de diciembre de 2018 ante la oficialía de partes del extinto Instituto, se tiene que la misma a la fecha se encuentra en trámite, resultando inconcuso que le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos Transitorio Décimo Noveno y Vigésimo Octavo de la LMTR y, por lo tanto, su estudio y evaluación se llevan a cabo en términos de la abrogada LFTR.

En ese sentido, el artículo 28 de la Constitución en sus párrafos décimo octavo y décimo noveno, establece de manera respectiva los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Así, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, establece que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o, 3o, 6o y 7o de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. [...]

*Corresponde al Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los***





artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. *El Ejecutivo Federal fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas.”*

[Énfasis Añadido]

A su vez, el párrafo décimo noveno del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la abrogada LFTR.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...**”*

[Énfasis Añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la abrogada LFTR estableció los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como para las relativas al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 de la abrogada LFTR estableció los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, precisando que pueden ser de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la abrogada LFTR, disponía que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar





bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, en los términos siguientes:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”*

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, la abrogada LFTR prescribió que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público.

En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia para las concesiones de carácter social, el artículo 83 de la abrogada LFTR prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales, expresamente dispone:

*“Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por **quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales**, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.”*

[Énfasis añadido]





Es así que, considerando que la Solicitud de Prórroga fue presentada ante el Instituto, su análisis debe sujetarse al artículo 114 de la abrogada LFTR, en términos de lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Noveno de la LMTR.

*“**Artículo 114.** Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.”

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de la prórroga de concesión en materia de radiodifusión que nos ocupa son: **i)** solicitar el propio concesionario la prórroga de vigencia de la concesión dentro del año previo a la última quinta parte de la vigencia original establecida en el título correspondiente; **ii)** estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; **iii)** determinar si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; **iv)** que se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la Secretaría; y, **v)** aceptar previamente las nuevas condiciones.

Tercero.- Alcances de los efectos de la ejecutoria de amparo. Visto el proveído de 10 de febrero de 2026, mediante el cual el Juzgado Segundo recibe el testimonio de la resolución dictada el 28 de enero de 2026 por el Segundo Tribunal Colegiado en el amparo en revisión R.A. 280/2024, en cuyos puntos resolutive establece lo siguiente:





“PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, aunque por consideraciones distintas a las establecidas por el juez de distrito.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **FUNDACIÓN, MAYA CANCÚN, ASOCIACIÓN CIVIL**, contra la resolución **P/IFT/131223/748**, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **séptimo** y para los efectos precisados en el considerando **octavo** de esta ejecutoria.”

El Segundo Tribunal Colegiado ordenó el cumplimiento de la sentencia conforme a lo siguiente:

“OCTAVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. Al ser **fundado** el argumento examinado en el considerando anterior, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a **Fundación Maya Cancún, Asociación Civil**, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

A. Deje insubsistente la resolución reclamada.

B. Emita otra en la que:

1. Reitere los aspectos que no fueron materia de esta ejecutoria de amparo, entre ellos que, atendiendo a lo previsto en el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00003/2020**, la falta de presentación de la información técnica, legal y programática, relativo al año dos mil veinte, no pone en riesgo ni afecta la prestación de los servicios de radiodifusión, aunado a que es una obligación rectificable.

2. Con base en las razones expuestas en esta ejecutoria, desestime la consideración descrita en el dictamen contenido en el oficio **IFT/225/UC/119/2022**, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en el sentido de que la quejosa utilizó la banda de frecuencia **103.5 MHz**, con distintivo de llamada **XHROJ-FM**, en Cancún, Quintana Roo, para fines distintos a los establecidos en las condiciones 2 y 4 de su título de concesión, y los artículos 67, fracción IV, y 76, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al transmitir mensajes comerciales, toda vez que sólo representa un informe que no es concluyente y, además, no se encuentra respaldado por una resolución definitiva e inatacable que derive de un procedimiento de imposición de sanción instaurado contra **Fundación Maya Cancún, Asociación Civil**.

3. Con libertad de jurisdicción, resuelva la procedencia de la prórroga de concesión solicitada.”





Es decir que, el Segundo Tribunal Colegiado resolvió, **AMPARAR Y PROTEGER a la Quejosa** en contra del acto reclamado, dejándolo insubsistente, y ordenando se emita con libertad de jurisdicción un nuevo pronunciamiento que resuelva la Solicitud de Prórroga.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo ordenado en el Octavo Considerando de la sentencia de 28 de enero de 2026 dictada por el Segundo Tribunal este Pleno de la Comisión **deja insubsistente para todos los efectos legales** el acto administrativo consistente en la *“Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social, presentada por Fundación Maya Cancún, A.C.”* emitida por Acuerdo P/IFT/131223/748 el 13 de diciembre de 2023.

En razón de lo anterior se procede a evaluar y estudiar la Solicitud de Prórroga conforme al artículo 114 de la abrogada LFTR, en los términos señalados en los numerales 1 y 2 del inciso B del Octavo Considerando de la sentencia antes mencionada para posteriormente con fundamento en los artículos 10 fracción IX y 12 fracciones I y III de la LMTR, emitir un nuevo acto administrativo en el que con **libertad de jurisdicción** como lo establece el numeral 3 del mismo inciso B antes indicado, se resuelva sobre la procedencia de la prórroga de concesión solicitada, en términos de los demás elementos que obran en el expediente administrativo hasta el momento en que se emitió el acto reclamado, para el total cumplimiento de la ejecutoria de sentencia.

Cuarto.- Cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 280/2024. En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión por conducto de la DG-CAR en cumplimiento total a la ejecutoria de mérito, procede a realizar el análisis de la Solicitud de Prórroga, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la abrogada LFTR, en los siguientes términos:

- I. Temporalidad.** La Quejosa, a través de su representante legal con facultades para actos de administración, en términos de la escritura pública 58,892 de fecha 8 de agosto de 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 11 de la Ciudad de México, formuló su solicitud dentro del año previo al inicio de la última quinta parte





de la vigencia de la concesión, esto es del **3 de octubre de 2018** al **3 de octubre de 2019**, lo anterior, debido a que la misma fue ingresada dentro del plazo legal, esto es, el 19 de diciembre de 2018.

II. Cumplimiento de obligaciones. La DGS adscrita a la entonces UC, informó el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el título de concesión de la estación XHROJ-FM, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión, advirtiéndose en los dictámenes que a la fecha en la cual se emitieron, la Quejosa acreditó la prestación del servicio de radiodifusión y el aprovechamiento de las bandas de frecuencias concesionadas en la población principal a servir.

Ahora bien, mediante oficio número **IFT/225/UC/DE-SUV-00003/2020** de fecha 8 de enero de 2020, se informa lo siguiente:

"(...)

VII.- DE LA SUPERVISIÓN DOCUMENTAL DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES:

RESULTADOS FINALES
<i>El concesionario no acreditó el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión, que compete supervisar al Instituto Federal de Telecomunicaciones</i>
<i>-No entregó la información necesaria para verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines de su concesión, establecidos en el artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.</i>

Posteriormente, en alcance al dictamen antes señalado, a través del oficio número **IFT/225/UC/119/2022** de fecha 4 de julio de 2022, la UC señaló lo siguiente:

"[...] se advierte que Fundación Maya Cancún, A.C.:

- *Presentó de manera extemporánea el formato que contiene la Información Técnica legal y Programática (ITLP) correspondiente al año 2020.*
- *Utilizó la concesión de uso social para fines distintos a los establecidos en la ley, al emitir, los días 5 y 6 de febrero de 2021, a través de la estación con distintivo de llamada XHROJ-FM, mensajes comerciales."* (Sic)





Sobre el particular, una vez estudiada la Solicitud de Prórroga en relación al **cumplimiento de obligaciones previstas en el título de concesión y demás disposiciones aplicables**, esta autoridad concluye lo siguiente:

En el dictamen **IFT/225/UC/DG-SUV-00003/2020**, si bien se señaló que la Quejosa no había presentado la información necesaria para verificar que la fuente y destino de los ingresos se apegue a los fines para los cuales le fue otorgada la concesión, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 89 de la abrogada LFTR, también es cierto que el citado artículo establece que la información deberá ser presentada anualmente, sin definir una fecha cierta para que los concesionarios la presentaran al extinto Instituto. Debiendo, además considerarse que en el oficio **IFT/225/UC/119/2022** se precisa que la Quejosa presentó la información correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, mediante escrito de 6 de mayo de 2021.

Por otra parte, en el oficio **IFT/225/UC/119/2022** se sostuvo que **Fundación Maya Cancún, A.C.** no presentó la Información Legal, Técnica y Programática (en lo sucesivo "ITLP") correspondiente al año 2020, no obstante dicha omisión no pone en riesgo o afecta la prestación del servicio de radiodifusión, máxime que se trata de una obligación que puede ser rectificadada durante la vigencia de la concesión, por lo que conforme a lo ordenado por el Segundo Tribunal, se reitera que dicho supuesto de hecho y de derecho **no es materia de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo que nos ocupa**, debiendo estarse a lo previsto en el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00003/2020**.

Dicho lo anterior, se aprecia que tanto la información necesaria para verificar que la fuente y destino de los ingresos se apegue a los fines para los cuales le fue otorgada la concesión como la ITLP son obligaciones de carácter documental, por lo que si su inobservancia motivase la negativa de la Solicitud de Prórroga resultaría en una consecuencia desmedida, pues el objeto de la concesión es la prestación de un servicio de interés general en condiciones de continuidad, carácter inherente al servicio de radiodifusión en términos del artículo 6o. de la Constitución.





Finalmente, aun cuando el dictamen de cumplimiento de obligaciones **IFT/225/UC/119/2022**, precisa que la Quejosa utilizó la concesión de uso social para fines distintos a los establecidos en la abrogada LFTR, al emitir mensajes comerciales los días 5 y 6 de febrero de 2021 a través de la estación con distintivo de llamada XHROJ-FM, atendiendo estrictamente a los efectos del Juicio de Amparo que la Juzgadora determinó, dicho supuesto de hecho y de derecho se desestima, toda vez que representa un informe que no es concluyente, aunado a que no se encuentra respaldado por una resolución definitiva e inatacable que derive de un proceso de sanción en el que se hubiese establecido que la Quejosa contravino los artículos 67 fracción IV y 76 fracción IV de la abrogada LFTR, en relación con las Condiciones 2 y 4 de su título de concesión de bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico, por lo que en atención al principio de presunción de inocencia, lo informado en dicho dictamen no será valorado al momento de emitir la presente resolución.

III. Interés público en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado. La DG-PLES de la UER, Mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/076/2019 de fecha 15 mayo de 2019 emitió opinión respecto de la Solicitud de Prórroga en el sentido de que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico para su replanificación o futura utilización para un servicio público distinto a la radiodifusión.

Cabe mencionar que, por oficio CRT/DG-ERRO/108/2026 de 2 de marzo de 2026, la DG-ERRO informó la disponibilidad espectral de la frecuencia 103.5 MHz, en la localidad de Cancún, Quintana Roo, en el sentido de que no existe impedimento técnico para su continuidad operativa.

IV. Opinión técnica no vinculante por parte de la Secretaría. La Secretaría conforme a lo ordenado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y fracción I del artículo 9 de la abrogada LFTR, mediante oficio 1.- 212 de fecha 22 de mayo de 2019, emitió opinión técnica no vinculante respecto de la Solicitud de Prórroga, en la que sugiere que, en caso de que se prorrogue el título de concesión de la estación XHROJ-FM, se haga en las misma frecuencia y con los parámetros técnicos autorizados por el extinto Instituto.





- V. **Aceptación de nuevas condiciones.** La Quejosa deberá aceptar las nuevas condiciones contenidas en el modelo del título de concesión anexo a la presente Resolución, en el plazo que establezca para tales efectos esta Comisión.

En ese sentido, considerando que la Quejosa ha manifestado su intención de seguir prestando el servicio radiodifusión y con el propósito de simplificar el procedimiento administrativo en el que se actúa, sin que realice su manifestación expresa de aceptación de las nuevas condiciones del título de concesión, se entenderá que no existe objeción o inconformidad de su parte y se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones.

Adicionalmente, esta interpretación preserva la continuidad en la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión y telecomunicaciones en términos del artículo 6o. de la Constitución. Debe precisarse que esta mecánica procesal brinda certeza jurídica al interesado dado que será plenamente notificada y no restringe la posibilidad para que realice las manifestaciones que más convengan a sus intereses.

Finalmente, se tiene que la Quejosa presentó para acreditar el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Prórroga, la factura número 180010142 de fecha 18 de diciembre de 2018, por el concepto de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 inciso C en relación con el artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos vigente en ese momento.

Con base en lo anterior, se consideran satisfechos los requisitos de procedencia de la Solicitud de Prórroga establecidos en la LFTR, y no se advierte ninguna otra causal o impedimento legal, en consecuencia, se estima procedente la prórroga de la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social para operar la estación con distintivo de llamada **XHROJ-FM** y frecuencia **103.5 MHz**, en la localidad de **Cancún, Quintana Roo** a favor de la Quejosa, a fin de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión sonora y que éste sea





prestado en condiciones de calidad y se brinden los beneficios de acceso a la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y veracidad de la información.

Quinto.- Vigencia de las concesiones para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la abrogada LFTR, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social será hasta por 15 (quince) años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, por lo tanto, considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, la prórroga de vigencia de la concesión objeto de la presente Resolución para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social se expide con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecido en la concesión correspondiente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción III, 7o., 28 párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7 y 8, 10 fracción IX, 11, 12 fracciones I y III, 32, 33 fracción I, 55 fracción IV, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; en relación con el 83 y 114 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, 15, 16 fracciones III, VIII y XX, y 41 fracción I inciso b) del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión expide la siguiente:

Resolución

Primero.- En cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en revisión R.A. 280/2024, este Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, resuelve dejar insubsistente para todos los efectos legales el acto administrativo consistente en la *“Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en*





Frecuencia Modulada para uso social, presentada por Fundación Maya Cancún, A.C.” emitida por Acuerdo P/IFT/131223/748 el 13 de diciembre de 2023.

Segundo.- En cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en revisión R.A. 280/2024, este Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, resuelve favorablemente a favor de **Fundación Maya Cancún, A.C.**, la solicitud de prórroga del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, en los términos que se detallan a continuación:

Concesionario	Distintivo y Banda	Frecuencia	Población principal a servir
Fundación Maya Cancún, A.C.	XHROJ-FM	103.5 MHz	Cancún, Quintana Roo

Tercero.- Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor de **Fundación Maya Cancún, A.C.** un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en la concesión respectiva.

Los términos y condiciones a que estará sujeto **Fundación Maya Cancún, A.C.** se encuentran contenidos en el **Anexo Único** de la presente Resolución, el cual contiene el modelo de título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Cuarto.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a notificar a **Fundación Maya Cancún, A.C.** la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el modelo de título de concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la emisión de la presente Resolución, a efecto de que en un plazo no mayor a **45 (cuarenta y cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones establecidas.





Una vez transcurrido dicho plazo sin que **Fundación Maya Cancún, A.C.** realice manifestación alguna se entenderá que no existe objeción o inconformidad con las nuevas condiciones establecidas por parte de la Comisión y se tendrán por aceptadas.

Quinto.- Una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Tercero de la presente Resolución, la Comisionada Presidenta de esta Comisión con base en las facultades que le confiere el artículo 29 fracción XVII del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, que se otorga con motivo de la presente Resolución.

Sexto.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a notificar a **Fundación Maya Cancún, A.C.**, el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, una vez que sea suscrito por la Comisionada Presidenta, en el término de 10 (diez) días hábiles.

Séptimo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección General de Vigilancia y Verificación, Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales y a la Dirección General Jurídica para los efectos conducentes.

Asimismo, la Dirección General Jurídica, una vez que reciba copia certificada de la presente Resolución, así como de sus constancias de notificación, gire oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en los autos del juicio **5/2024**, a efecto de informar y acreditar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República en el expediente **R.A. 280/2024**.





Octavo.- Inscribese en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tresgallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de marzo de 2026, mediante Acuerdo P/CRT/ORD/12032026/038.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.





Anexo Único

Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que otorga la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones a favor de _____, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. Mediante escrito _____ presentado en fecha _____, el interesado _____ solicitó la prórroga de la concesión otorgada, para continuar usando y aprovechando la frecuencia _____ a través de la estación con distintivo de llamada _____ en la localidad de _____, que le fue otorgado en fecha _____, con vigencia contada a partir del día _____ y vencimiento al _____.

- II. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica", mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se previó la extinción del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto") como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

- III. El 16 de julio de 2025 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la "Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (en lo sucesivo "LMTR"), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Comisión"), como órgano desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones que cuenta con independencia técnica, operativa y de gestión.





- IV.** El 14 de octubre de 2025 en sesión ordinaria el Pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025, la Titular del Ejecutivo Federal designó a quien fungirá como Persona Comisionada Presidenta de la Comisión, con lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto y Octavo Transitorios de la LMTR, se tuvo como integrado el Pleno de la Comisión y, al día siguiente quedó formalmente extinto el Instituto, entrando en vigor la LMTR.
- V.** El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”*, mismo que entró en vigor el día de su publicación.
- VI.** El Pleno de la Comisión, mediante Resolución P/CRT/ORD/_____/___ de fecha _____ de ___, determinó procedente la solicitud de prórroga de la concesión referida en el Antecedente I, y como consecuencia otorgar una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos: 28, párrafos décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, 76 fracción IV, 83, 85, y 114 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; en relación con los artículos 1, 2, 7, 8 párrafo primero, 10 fracción IX, 11, 12 fracción I, Transitorios, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 5 fracción I inciso d) numeral 1, 14, 15, 16 fracción III, 29 fracción XVII y 41 fracción I inciso b) del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, sujeto a las siguientes:

Condiciones Disposiciones Generales

- 1. Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:





1.1. Comisión: Comisión Reguladora de Telecomunicaciones;

1.2. Concesión de espectro radioeléctrico para uso social: La presente concesión que confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que otorga la Comisión;

1.3. Concesionario: El titular de la concesión de espectro radioeléctrico;

1.4. Ley: Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y

1.5. Servicio Público de Radiodifusión Sonora: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso y aprovechamiento de frecuencias de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

2. Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico. Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el derecho para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias para uso social, sin fines de lucro, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones





constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique la Comisión durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

- 1. **Frecuencia:** XXXX.XXX
- 2. **Distintivo de Llamada:** XXXXX-XX
- 3. **Población principal a servir:** XXXXXXXXXXX
- 4. **Clase de Estación:** X
- 5. **Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir:** L.N. XX°XX'XX.XXX"
L.O. XXX°XX'XX.XXX"





El objeto de la concesión es el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, sin fines de lucro y con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

- 5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar y aprovechar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora con las características técnicas señaladas en la población principal a servir siguiente:

Población principal a servir / Estado
XXXXXXXXXX

- 6. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión de espectro radioeléctrico para uso social tendrá una vigencia de 15 (quince) años, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento establecida en el título de concesión que se prorroga, esto es, del ____ de ____ de ____ al __ de ____ de ____ y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

Derechos y obligaciones

- 7. **Calidad de la Operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. La Comisión podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.





- 8. Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

- 9. Modificaciones Técnicas.** La Comisión podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine la Comisión.
- 10. Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar a la Comisión si el canal de transmisión de radiodifusión lo operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establezcan las disposiciones vigentes en la materia.

Jurisdicción y competencia

- 11. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Comisión, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y





Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a XX de XXX de 2026.

**Comisión Reguladora de Telecomunicaciones
La Comisionada Presidenta**

Norma Solano Rodríguez

El Concesionario

Representante Legal

Fecha de notificación:



2026
año de
**Margarita
Maza**

